



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

1001606

RESOLUCIÓN NUMERO

( 11 FEB 2022 )

"Por medio de la cual se reconoce una Pensión Sanción"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993, Ordenanza 007 de 1993, y

### CONSIDERANDO

Que en el mes de junio de 1993 se inició el trámite liquidatorio de la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia Islas, **EMPOISLAS LTDA.**, en virtud de lo contenido en la ordenanza 007 de 1993, que autorizó al ejecutivo a realizar el proceso de modernización institucional de la citada empresa.

Que mediante acuerdo 006 de septiembre 24 de 1993, la Junta Directiva, decidió decretar la disolución anticipada de la empresa, y consecuentemente su liquidación, adoptando las medidas tendientes para preservar la continuidad en la prestación, iniciándose el trámite liquidatorio de la empresa.

Que el Decreto Departamental 383 de 1993 creó el Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS en liquidación, destinado exclusivamente a la atención de las contingencias laborales que surgieran con motivo de los procesos extrajudiciales y judiciales que se den en razón de la liquidación y después de terminado el encargo fiduciario correspondiente, además de los trámites pertinentes al Fondo de Pasivos Laborales de la Gobernación para que este asuma y tome decisiones correspondientes y realice el obediencia de la ley correspondiente.

Que el 23 de octubre de 1995 Antonio Manuel Stephens en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y como representante legal del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS LTDA., creado por el Decreto 383 de 1993, suscribió acta de entrega al Fondo de Pasivos Laborales junto con la Gerente Liquidadora (encargada) de EMPOISLAS LTDA., teniendo en cuenta que dentro del proceso de liquidación se procedió a la desvinculación de la totalidad de funcionarios de la entidad.

Que, en diciembre 30 de 1999, mediante escritura pública No. 1465, se finiquita el proceso de liquidación, previniéndose en el mismo la preservación de los derechos adquiridos en materia laboral, mediante la creación del Fondo de Pasivos Laborales, que se encontraría a cargo del Gobernador del Departamento.

Que la señora **BETTY BALDONADO WILLIAMS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.151.916 del Departamento de San Andrés Isla, mediante oficio con fecha de 12 de mayo de 2021 presentó petición para que se procediera a tramitar lo pertinente al reconocimiento de su pensión sanción por haber laborado en la extinta EMPOISLAS LTDA., y para tal efecto anexo la siguiente documentación:

- Fotocopia Cedula de ciudadanía
- Certificado de tiempo laborado
- Copia de registro civil autenticado
- Liquidación del contrato desde marzo 16 de 1978 hasta el 15 de mayo de 1993.

Que, en el derecho laboral colombiano, el reconocimiento de la pensión sanción surgió como mecanismo para evitar que el empleador despidiera al trabajador, sin justa causa, cuando aún no cumplía los requisitos necesarios para obtener la pensión de jubilación merecida por el tiempo de servicios y como protección en la senectud.

Así lo refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que la pensión sanción busca "disuadir a los empleadores que desearan despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicio superior a los 10 años -y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una

pensión proporcional que reemplazara en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo\*.

Por ello, a manera de sanción a la terminación injusta del contrato laboral y como una forma de resarcir perjuicios, el "empleador debía reconocer una pensión correspondiente a un promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, en proporción al tiempo trabajado, al trabajador que hubiere laborado más de 10 años y menor de 15 años al cumplir 60 años o 50 años de edad, respectivamente".

La disposición que creó el reconocimiento a la pensión sanción estaba enmarcada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, cuyo tenor literal era:

*"El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00) después de haber laborado para la misma, o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si, después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años.*

*La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.*

*En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial".*

Posteriormente, dicha pensión fue definida en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 37 de la Ley 50 de 1990, quedando finalmente establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, así (no está en negrilla en el texto original):

*"El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.*

*La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará **exclusivamente** a los servidores públicos que tengan la calidad de **trabajadores oficiales** y a **los trabajadores del sector privado**.*

*PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios."*

Que verificados los requisitos de orden legal, establecidos para acceder a la pensión sanción y para el caso que nos ocupa se colige que: la señora **BETTY BALDONADO WILLIAMS**, cumplió 64 años de edad el día 01 de enero del año 2021 y laboró al servicio de la empresa EMPOISLAS LTDA., según certificado de tiempo de servicios expedido por el profesional especializado Jefe del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano desde el 15 de Marzo de 1978 hasta el 15 de Diciembre de 1993 para un total de CINCO MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y TRES (5753) días.

Que el promedio de salarios devengado por la señora **BETTY BALDONADO WILLIAMS**, fue la suma de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 373.247, 00)**, según certificación expedida por el fondo de pensiones, de acuerdo con lo también certificado por la antigua **EMPOISLA LTDA.**

Que el tiempo total del servicio fue de quince (15) años, nueve (09) meses y tres (3) días de conformidad con el certificado enunciado anteriormente.

Ante esta falta de uniformidad y teniendo en cuenta aquellos referentes jurisprudenciales la Corte Constitucional colombiana en sentencia de unificación SU- 120 de 2003 y la sentencia No. 43672 de agosto 20 de Corte Suprema de Justicia en su misión de determinar un referente para resolver las situaciones planteadas sobre la base salarial para liquidar la primera mesada pensional, procedió conforme lo indican las normas relativas al tema, precisamente en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política expidió el sistema de seguridad social integral, Ley 100 de 1993, y en su artículo 36, señaló un modo de actualizar las pensiones legales artículo 260 C.S.T., o por el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado cotizó, la alta Corte al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, indicando que no se puede desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta Política, es decir actualizando el ingreso base anualmente, con base en la variación del Índice de precios al consumidor, todo ello en procura de solucionar de manera más efectiva la desventaja económica en que se encuentra un trabajador frente a la devaluación de la moneda producto de la inflación permanente que la misma padece en nuestro país, resolviendo lo siguiente:

"En este orden de ideas, al tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el IPC inicial, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no contemplados en la ley de seguridad social, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con tal objetivo; la cual es semejante a la que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado".

"Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA es = a IBL o valor actualizado

VH es = a valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final es = a índice de precios al consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial es = a índice de precios al consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas constitucionales y legales antes citadas.

De suerte que, al optar la Sala por la nueva fórmula, ello conlleva a que el monto de la primera mesada pensional es como pasa a explicarse:

IPC FINAL

$$\text{IPC INICIAL} + \text{VH} = \text{VA}$$

$$\text{VA} = \text{IBL O VALOR ACTUALIZADO}$$

$$\text{IPC FINAL } 2006-2007 = 87.8690$$

$$\text{IPC INICIAL } 1992-1993 = 17.3951$$

$$\text{AHORA } 87.8690/17.3951 = 5.0513 \times 373.247.00 = 1.885.382.00$$

Por lo tanto, como puede verse el ingreso base de liquidación actualizado asciende a la suma de **\$1.885.382, 00**, y en consecuencia la primera mesada pensional de la demandante, del año de 2007, cuando cumplió 50 años de edad arroja un valor de **\$ 1.129.721, 00** que corresponde al 75% de dicho IBL, en proporción a 15 años, nueve (09) meses y tres (3) días laborados, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, en armonía con el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

**Actualización Mesada Pensional**

Año	Valor pensión	IPC-Año Ajuste	Mesada Actualizada
2007	\$1.129.721, 00	5,69%	\$ 1.194.002
2008	\$1.194.002	7.67%	\$ 1.285.582
2009	\$1.285.528	2,00%	\$ 1.311.294
2010	\$ 1.311.294	3.17%	\$ 1.352.862
2011	\$1.352.862.	3.73%	\$ 1.403.323
2012	\$ 1.403.323.	2.44%	\$ 1.437.565
2013	\$ 1.437.565	1.94%	\$ 1.465.453
2014	\$ 1.465.453	3.66%	\$ 1.519.089
2015	\$ 1.519.089	6.77%	\$ 1.621.931
2016	\$ 1.621.931	5.75%	\$ 1.715.192
2017	\$ 1.715.192	4.09%	\$ 1.785.344
2018	\$ 1.785.344	3.18%	\$ 1.842.118
2019	\$ 1.842.118	3.80%	\$ 1.912.118

2020	\$ 1.912.118	1.61%	\$ 1.942.904
2021	\$ 1.942.904	5.62%	\$ 2.052.095
2022	\$ 2.052.095		

La administración Departamental en aras de mantener un equilibrio y proteger el mínimo vital del señor **BETTY ELIZABETH WILLIAMS BALDONADO** procederá a realizar la indexación del último salario promedio con base en el IPC anual certificado por el DANE, para la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

Que el Acto legislativo 01 de 2005 en su inciso 8, párrafo 6 estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de dicho Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento

La señora **BETTY ELIZABETH WILLIAMS BALDONADO**, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión sanción en enero 01 de 2017, razón por la cual no tiene derecho a que se le cause la mesada catorce (14).

Que el Decreto Nacional 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", en concordancia con el Artículo 488 del Código Laboral, establecen que los derechos consagrados en el Decreto antes citado prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41), así las cosas, una vez aplicado el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que la petición presentada por la señora **BETTY ELIZABETH WILLIAMS BALDONADO** fue presentada el veintiuno (12) de mayo de 2021, resulta claro que ha operado la prescripción trienal de las sumas adeudadas con anterioridad al veintiuno de 12 de mayo del año 2018

Teniendo en cuenta que la fecha en que adquirió el estatus de pensionado la señora **BETTY ELIZABETH WILLIAMS BALDONADO**, fue el 01 enero de 2007, se ordenará la liquidación del valor de las mesadas dejadas de percibir de mayo del 2018 con corte a febrero de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Reconózcase el derecho a pensión sanción a la señora **BETTY ELIZABETH WILLIAMS BALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.151.916 expedida en San Andrés Isla, a partir del día 10 de Agosto de 1977, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.942.903), determinado con base en el último salario promedio devengado en el año 1993 por el tiempo laborado, dividido por el total de días que corresponden a los 20 años, debidamente indexando con base en el IPC anual certificado por el DANE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese el pago de las mesadas dejadas de percibir, durante el periodo correspondiente a 12 de mayo de 2018 hasta febrero de 2022, las cuales ascienden al valor de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHOSIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$89.226.810)** valor indexado a febrero de 2022 y teniendo en cuenta que dentro de la liquidación no se aplicaron descuentos por concepto de aporte en salud, tal y como lo establece el **inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994**, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones y transferirlas a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (Fosyga), en consonancia con la **Resolución 1715 de 09 de mayo de 2014, artículo 2 literal b): "Cotizaciones en salud efectuados por los pagadores en pensiones, sobre las mesadas retroactivas de prestaciones económicas por primera vez y sobre reliquidaciones reconocidas retroactivamente, toda vez que se hace efectiva por medio del FOSYGA.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido de la presente Resolución la señora **BETTY ELIZABETH WILLIAMS BALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.151.916 expedida en San Andrés Isla, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriado, remítase el presente acto administrativo junto con los soportes a COLPENSIONES sección Pensiones, nomina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.**, actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- **CONVENIO COMPEM-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL**, para que proceda a la inclusión de la señora **BETTY ELIZABETH WILLIAMS BALDONADO** - el cual fue creado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 149.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el despacho del señor Gobernador del Departamento Archipiélago – **Fondo de Pasivos Laborales EMPOISLAS LTDA, – Convenio CORPES – EMPOISLAS LTDA –SEGURO SOCIAL**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

11 FEB 2022

GOBERNADOR



EVERTH HAWKINS S. JOGREEN

Proyecto: Jan F. Anaya R.  
Revisó: Jefe Oficina Jurídica  
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos// Pensión sanción /Betty Baldonado Williams